

ALEJANDRO MEROLLA ONCEJA

ICOPAL. 439

NOTIFICADO PROCURADOR

02/04/2014

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ORDINARIO: 000689/2011

DEMANDANTE: D/D^a CLUB DE GOLF IFACH y INMOBILIARIA PEÑON DE IFACH SL

ABOGADO: MESTRE DELGADO, JUAN FCO. y SANZ BOIXAREU, PEDRO JOSE;

PROCURADOR: D/D^a ALEJANDRO MEROLLA ONCEJA y ESTEBAN LOPEZ MINGUELA

DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO DE BENISSA

SOBRE: EXPROPIACIÓN FORZOSA

SENTENCIA Nº 156/2014

En la Ciudad de ALICANTE, a uno de abril de dos mil catorce.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Ordinario nº 000689/2011 seguido a instancia de CLUB DE GOLF IFACH y INMOBILIARIA PEÑON DE IFACH SL, representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D/D^a. ALEJANDRO MEROLLA ONCEJA y ESTEBAN LOPEZ MINGUELA, y asistido/a por el/la letrado/a D/D^a. MESTRE DELGADO, JUAN FCO. y SANZ BOIXAREU, PEDRO JOSE, contra el/la AYUNTAMIENTO DE BENISSA, frente a la resolución de fecha 15 julio 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por CLUB DE GOLF IFACH y INMOBILIARIA PEÑON DE IFACH SL, se interpuso demanda de procedimiento ordinario contra el/la AYUNTAMIENTO DE BENISSA, frente a la resolución de fecha 15 julio 2011, interesando que se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la resolución recurrida por no ser ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la/s parte/s demandada/s, interesando que se dicte sentencia en la que se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada.

TERCERO.- Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso, la resolución de fecha 15 julio 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

ÚNICO.- PROPUESTAS DESESTIMACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO DE LOS SUELOS DENOMINADOS "PQL-SANT JAUME" Y "PID-SANT JAUME"

En fecha 15 abril 2011

Según se indica en dicho escrito,

La titularidad de dicho suelo dotacional

La Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente

En fecha 12 de julio de 2011 D. Juan

A la vista de los antecedentes expuestos y del informe emitido, esta Alcaldía propone la adopción del siguiente ACUERDO:

UNICO. PROPUESTA DESESTIMACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO DE LOS SUELOS DOTACIONALES DENOMINADOS "PQL-SANT JAUME" Y "PID-SANT JAUME".

En fecha 15 de abril de 2011, se ha presentado escrito nº registro de entrada 3844, por D. Gonzalo González Fierro Díaz, en representación de la mercantil INMOBILIARIA PEÑÓN DE IFACH, S.L., por el que se aporta la hoja de aprecio correspondiente a la finca nº11.803 del Registro de la Propiedad de Benissa, al objeto de que se inicie el procedimiento expropiatorio de la misma, por haberse superado el plazo establecido en el artículo 436 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (ROGTU), aprobado por Decreto 67/2006 del Consell.

Según se indica en dicho escrito, los terrenos comprendidos en dicha finca incorporan las dotaciones públicas de carácter estructural identificadas en el Plan como "PQL-Sant Jaume" y "PID-Sant Jaume".

La titularidad de dicho suelo dotacional procedente del antiguo Plan Parcial San Jaime, según los indicios disponibles, ha de deducirse de titularidad pública. En ese sentido el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 11 de septiembre de 2007, acordó iniciar expediente para la inscripción de dichas zonas verdes, según el procedimiento establecido en el art. 31 del RD 1093/1997, de 4 de julio.

La Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente en la sesión celebrada el 3 de marzo de 2010, acordó el encargo de dictamen jurídico especializado, a los efectos de que este Ayuntamiento dispusiese de mayor asesoramiento y garantía en la ejecución del acuerdo plenario citado.

En fecha 12 de julio de 2011 D. Juan Rosa Moreno, profesor titular de derecho administrativo, ha emitido informe en el que dictamina respecto de la cuestión planteada. De dicho informe se deduce la titularidad pública de los terrenos dotacionales de referencia.

A la vista de los antecedentes expuestos y del informe emitido, esta Alcaldía propone la adopción del siguiente

PRIMERO.- Desestimar el inicio del procedimiento expropiatorio solicitado por D. Gonzalo González Fierro Díaz, en representación de la mercantil INMOBILIARIA PEÑÓN DE IFACH, S.L. mediante el escrito nº registro de entrada 3844/2011, por cuanto que dicho suelo es de titularidad pública.

SEGUNDO.- Incoar los expedientes precisos para la constancia en el Registro de la Propiedad de la titularidad pública de los terrenos dotacionales identificados como "PQL-Sant Jaume y "PID-Sant Jaume", según el procedimiento establecido en el art. 31 del RD 1093/1997, de 4 de julio.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a D. Gonzalo González Fierro Díaz, en calidad de representante de la mercantil "Inmobiliaria Peñón de Ifach, S.L, dando traslado del informe jurídico de fecha 12 de julio de 2011."

La junta en votación ordinaria y por unanimidad acuerda aprobar la citada propuesta.

SEGUNDO.- La demandante CLUB DE GOLF IFACH, entre la relación de motivos de impugnación refiere que el acto administrativo impugnado no es conforme a derecho al haber sido adoptado en una sesión extraordinaria y urgente, cuando no se justifica dicho carácter; y, que la decisión objeto de recurso ha sido adoptada por órgano manifiestamente incompetente al ser el Pleno y no la Junta de Gobierno Local el órgano competente para adoptar los acuerdos que deben ser analizados en la presente resolución. Así las cosas, en esta fase preliminar de la sentencias, es necesario analizar estas cuestiones, sin perder de vista las causas de inadmisibilidad que aduce la corporación demandada. En concreto, por parte de la Administración se invoca la falta de legitimación activa de las mercantiles recurrentes y el hecho de haberse dirigido el recurso frente a un acto de trámite.

Por lo que a la legitimación activa se refiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 a) de la LJCA, las mercantiles recurrentes son titulares de un interés directo y legítimo que les faculta para acudir a la vía judicial. En el documento 1 de los aportados junto con el escrito inicial de demanda presentada por CLUB DE GOLF IFACH, queda patente el interés de las mercantiles recurrentes por cuanto que una eventual "cesión gratuita" de los suelos controvertidos, como afirma la Administración que se ha producido, redundaría en la esfera de intereses propios de ambas mercantiles con relación al campo de golf en liza. Por ello, la decisión que pudiese adoptarse por parte de la Administración repercute sobre la esfera de intereses y derechos de las mercantiles, situación que les confiere legitimación a las demandantes como titulares de derechos e intereses legítimos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la LJCA.

En cuanto a la consideración de que la resolución que se recurre es un acto de trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 c) de la LJCA, es necesario resolver el motivo de inadmisibilidad de forma indisoluble con la posible competencia de la JGL para el dictado de la resolución recurrida, además de la inobservancia de las disposiciones relativas a la celebración de sesiones extraordinarias y urgentes.

Como por todos es sabido, el recurso contencioso-administrativo es admisible frente a actos de trámite cualificados. Si analizamos el contenido de la resolución recurrida, el apartado segundo es el que podría tener la condición de acto de trámite, siendo preciso determinar su naturaleza de acto de trámite, cualificado o no. El apartado primero de la resolución recurrida no es un acto de trámite por cuanto que

da respuesta a una petición de parte de forma expresa, si bien, será necesario resolver si el órgano que ha decidido la petición de parte es competente y si ha respetado las reglas que rigen los diferentes tipos de sesiones. El planteamiento de la cuestión sería el siguiente: 1) En principio, el apartado segundo del Acuerdo recurrido es un acto de trámite no cualificado, por cuanto que se limita a declarar el inicio de un procedimiento administrativo que debe finalizar con una resolución de cierre que puede ser recurrida; 2) No obstante, la posible inobservancia de las disposiciones relativas a la competencia del órgano autor del acto recurrido y de la declaración de urgencia de la sesión que ha permitido su adopción, comportaría que el acto recurrido fuese nulo de pleno derecho, generando a las mercantiles recurrentes indefensión y perjuicios a derechos e intereses legítimos al venir la Administración demandada obligada a respetar las reglas que rigen el funcionamiento del ente local. En este caso, el acto de trámite ostentaría la naturaleza de acto de trámite cualificado.

En el caso que nos ocupa, la declaración de inadmisibilidad del recurso por entender que el mismo se dirige frente a un acto de trámite imposibilitaría analizar la regularidad formal, procedimental y competencial del camino seguido por la corporación demandada para producir el acto recurrido. Sería contrario al interés general declarar la eficacia de un acto jurídico que ha sido dictado con infracción de normas esenciales, tales como las relativas a la declaración de urgencia de la sesión y a la competencia del órgano autor del mismo. Llegados a este punto, la JGL de la corporación demandada carece de competencia para adoptar el punto segundo del Acuerdo recurrido, a la vista del tenor literal de los artículos 50 a 52 del RD 2568/1986. El artículo 51 de dicho texto normativo permite que el Pleno delegue en la JGL cualquiera de sus atribuciones, con las limitaciones que establece el mismo precepto. La corporación demandada no ha probado que haya existido delegación del Pleno en la JGL, siendo incompetente el órgano que ha adoptado el apartado segundo del Acuerdo recurrido. Ahora bien, aún en el supuesto de que existiese tal delegación, la Administración no ha observado lo dispuesto en el artículo 113 del RD 2568/1988, que señala, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

1. Las sesiones de la Comisión de Gobierno se ajustarán a lo establecido en el capítulo primero de este título, con las modificaciones siguientes:

a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.

b) Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta.

c) Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

En el caso que nos ocupa, no es que se desconozca si la Comisión (JGL) se constituyó válidamente, al ser precisa la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes, sino que no se ha declarado en la resolución recurrida, antes de entrar a conocer el asunto debatido, la urgencia del Acuerdo a tratar. El concepto de sesión extraordinario urgente viene recogido en el artículo 79 del RD analizado. La

falta de declaración de urgencia del asunto tratado y/o la falta de competencia de la JGL desembocan en la estimación del recurso, al haberse dictado la resolución recurrida por órgano manifiestamente incompetente (artículo 62 b) de la Ley 30/1992) y por haber infringido normas esenciales del procedimiento que debe seguirse para la adopción de la misma (artículo 62 e) de la Ley 30/1992).

Como ya ha sido anunciado con anterioridad, la apreciación de estas circunstancias convierten a la resolución recurrida, al menos en su apartado segundo, en una resolución de trámite cualificada, susceptible de ser recurrida en vía judicial, lo que lleva aparejado el rechazo de la causa de inadmisibilidad articulada por la corporación demandada.

La estimación del recurso, con la consiguiente declaración de nulidad, hace innecesario analizar el resto de cuestiones que suscitan las partes.

TERCERO.- Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, procede imponer las costas al Ayuntamiento de Benisa.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CLUB DE GOLF IFACH y INMOBILIARIA PEÑON DE IFACH SL, frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE BENISA, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho.

2.- Condenar en costas al Ayuntamiento de Benisa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.